

**REQUIERE A SOCIEDAD MINERA CANDELARIA LTDA.,
EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE
SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1282

Santiago, 12 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37 del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 (en adelante, "LO-SMA") para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LO-SMA establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º En aplicación de la normativa descrita, en lo sucesivo se requerirá el ingreso al SEIA del proyecto denominado "Planta Procesadora de Minerales Corona", de propiedad y titularidad de la "Sociedad Minera Candelaria Ltda.", por haberse configurado la tipología del litera a) del artículo 10 de la Ley 19.300, en relación con el literal a.1) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2012, que aprobó el Reglamento del SEIA.

a) Antecedentes normativos que regulan el ingreso al SEIA.

4º El SEIA se encuentra definido en el artículo 2º, letra j) de la Ley N° 19.300, como un procedimiento administrativo especial y reglado, destinado a determinar si el impacto ambiental que es susceptible de generar un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente. En conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 19.300, dicho proceso culmina con el acto administrativo terminal denominado resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que califica como ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad.

5º El SEIA tiene por objeto que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente en forma previa a su ejecución, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas que permitan una operación dentro de los estándares ambientales vigentes, para así evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

6º La obligación de evaluar ambientalmente un proyecto, tiene su origen en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que nos dice que los proyectos listados en su artículo 10, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Estos proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley y en atención a la concurrencia de los efectos, características y circunstancias que son descritos en este último artículo.

7º El requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva que es implementada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se realiza a través del inicio de un procedimiento administrativo especial que es regulado por la LO-SMA y supletoriamente por la Ley N° 19.880, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos incurridos por el titular en el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

8º Lo anterior ha sido reconocido por la doctrina especializada, que ha señalado que el estar en una hipótesis de elusión "*implicará por sí misma la comisión de una infracción sancionable según lo dispuesto en el art. 35 letra b) 1º parte. En cambio, desobedecer el requerimiento de la SMA, implicará una infracción distinta, ahora a la orden de la SMA (legalidad procedural ambiental). Esta aclaración resulta relevante, porque en este caso no será aplicable el supuesto de non bis in idem del art. 60 inc. 2º, ya que se tratará de dos hechos distintos, en la especie, no someterse al SEIA y no cumplir el requerimiento de sometimiento, lo que temporalmente se producirá en momentos distintos*"¹.

9º La doctrina también se ha pronunciado respecto de la aplicación de medidas correctivas de esta índole, indicando que "*la importancia de*

¹ Bermúdez Soto Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ed. Universitaria de Valparaíso, 2º Edición, año 2014, p. 467.

las facultades del artículo 3 antes señaladas radica en que ellas pueden tener una finalidad meramente preventiva sobre la protección del ambiente; y además en el caso del artículo 3 letra i) el logro del cumplimiento normativo, lo cual está en armonía con el Mensaje Presidencial que acompañó al proyecto de Ley²”, agregando la misma autora que “[e]l dotar a la función fiscalizadora de herramientas correctivas también fue parte de la modificación legal de la Ley N° 20.417 siendo precisamente la posibilidad de solicitar el ingreso una demostración de aquello³.

10º En materia sancionatoria, la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA dispone que corresponderá exclusivamente a este servicio el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Tal potestad sancionatoria se extiende también al no cumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, que puede ser formulado por esta Superintendencia, en aplicación de sus facultades correctivas.

11º La letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, dispone que la elusión al SEIA puede ser calificada como una infracción grave o gravísima. Las sanciones específicas que se pueden aplicar se encuentran reguladas en el artículo 39 de la LO-SMA, que indica que las infracciones gravísimas pueden ser sancionadas con la revocación de la RCA, la clausura de la actividad, o una multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales (UTA). En tanto, que las infracciones graves pueden ser sancionadas con la revocación de la RCA, la clausura, o con multa de hasta 5000 UTA.

b) La actividad productiva de “Planta Procesadora de Minerales Corona” y sus consultas de pertinencia.

12º La “Planta Procesadora de Minerales Corona”, está ubicada en el Kilómetro 805 de la Ruta Panamericana, en el sector de la Cuesta Cardones, de la provincia de Copiapó y región de Atacama, y consiste en una planta procesadora de minerales, con una capacidad de tratamiento de oro y cobre del orden de las 4.125 ton/mes, para producir 150 ton/mes de concentrado y 3.975 ton/mes de relave. Adicionalmente, el titular ha señalado que el proyecto incluye el acondicionamiento de un tanque de relaves, hasta dejarlo con una capacidad de 128.000 m³.

13º El proceso productivo de la Planta Corona, comienza primero con el “chancado” del mineral para reducir su tamaño. En segundo lugar, el mineral pasa a una etapa de “molienda” donde es mezclado con agua. La mezcla pasa después a una tercera etapa de “acondicionamiento”, que consiste en la aplicación de una serie de químicos de manera de lograr la separación de sus componentes. Luego, se inicia una cuarta etapa de “flotación”, donde se produce la separación de la pulpa mineral del material estéril o relave, lo que se realiza en las celdas de flotación y a través de un agitador o hidrociclón. Finalmente, en quinto lugar, se realiza la etapa de “depositación y secado”, donde se deposita el producto útil en canchas de secado, mientras que el estéril es llevado hacia el tanque de relaves.

² Precht Rorris, Alejandra, ¿Es el procedimiento administrativo sancionador la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?, publicado en VIII Revista de Justicia Ambiental, editado por ONG FIMA, año 2016, p. 140.

³ Ídem. p. 150.

14° El proyecto no ha sido evaluado ambientalmente, y para justificar su no ingreso, el titular ha presentado tres consultas de pertinencias ante el SEA: una presentada el 15 de septiembre de 2016; una segunda que se ingresó el 5 de diciembre de 2016, y; una tercera consulta que fue presentada el 27 de marzo de 2018. Las dos primeras fueron resueltas por el SEA, declarando que el proyecto consultado debe ser evaluado ambientalmente, mientras que la tercera consulta terminó siendo desistida por su titular.

15° En efecto, la primera consulta de pertinencia se ingresó el día 15 de septiembre de 2016, a solicitud de don Francisco Aguirre Rodríguez, quien actuando en representación de la "Sociedad Minera Candelaria Limitada", solicitó el pronunciamiento del SEA respecto del ingreso al SEIA de la "Planta Procesadora de Minerales Corona". Para ello, se describió la obra en los siguientes términos: "*La planta procesadora tendrá una vida útil de 10 años y una capacidad de procesamiento de minerales (Oro y Cobre) del orden de las 4.125 ton/mes, lo que generará 150 ton/mes de concentrado y 3.975 ton/mes de relaves. El proceso a utilizar en la Planta Corona, corresponde al proceso de Flotación, donde las principales etapas son: Chancado de mineral. Molienda de mineral. Acondicionamiento. Flotación. Depositación y secado (...)*".

16° El día 14 de octubre de 2016, mediante la Carta N° 117, el SEA de Atacama le solicitó al titular una serie de antecedentes adicionales sobre la planta de procesamiento de minerales y las modificaciones al tranque de relaves. Dicho requerimiento fue respondido mediante una carta ingresada el 18 de noviembre de 2016, señalando el titular, respecto del tranque de relaves que "*La capacidad total del tranque de relaves es de 128.000 m³ o 172.800 ton de relaves. Las dimensiones del tranque son 100m de largo por 80m de ancho y 16m de profundidad*" (énfasis propio).

17° Una vez recibidos tales antecedentes adicionales, el SEA de Atacama respondió la consulta de pertinencia, mediante la Res. Ex. N° 134 del 1° de diciembre de 2016, concluyendo que la Planta Corona requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, ya que "*considera un tranque de relaves con un muro de 16 metros de altura y una capacidad de 128.000 m³. Por lo tanto, se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3º del RSEIA, y en particular, al literal a.1*".

18° Una segunda consulta de pertinencia se ingresó el día 5 de diciembre de 2016. En esta nueva consulta, el titular intentó obtener una respuesta favorable a sus intereses y para ello modificó algunas de las características del proyecto que fue consultado originalmente, disminuyendo la altura de los muros del tranque de relaves, pero manteniendo su capacidad. De este modo, se describió el proyecto señalando que el tranque de relaves se compone de "*un muro principal que tendrá 4 metros de altura desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, una revancha de 4 metros y 80 metros de largo. La capacidad total del tranque de relaves es de 128.000 m³ (172.800 toneladas)*" (énfasis propio).

19° Para dar respuesta a esta segunda consulta, con fecha 27 de diciembre de 2016, mediante el OF. ORD. N° 226, el SEA de Atacama, solicitó el pronunciamiento de SERNAGEOMIN de la misma región. Esta última entidad, el 20 de enero de 2017, mediante el OF. Ord. N° 345, indicó que el proyecto no constituye una actividad listada en el literal a.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, puesto que “corresponde a un tranque de relaves de una planta de procesamiento de minerales que beneficia menos de 5.000 t/mes”. De lo transscrito, se sigue que SERNAGEOMIN emitió su pronunciamiento desde la óptica de la cantidad de mineral procesado, pero no analizó el ingreso al SEIA, en razón de la altura de sus muros o de la capacidad de almacenamiento del tranque de relaves.

20° También con el objetivo de dar respuesta a la segunda consulta de pertinencia, el SEA de Atacama le solicitó el pronunciamiento a la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) de la misma región, para aclarar si al proyecto le era aplicable el literal a.1) del artículo 3 del Reglamento SEIA. El pronunciamiento solicitado fue entregado por la DGA el 13 de marzo de 2017, mediante el Ord. N° 134, donde se detalla que el proyecto debe ser evaluado ambientalmente, porque: “el denominado Tranque de Relaves tiene una capacidad de total de 128.000 metros cúbicos, lo cual tipifica como una obra hidráulica mayor de las que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas, y obviamente a su vez también a una de las obras indicadas en el artículo 3, letra a.1 del D.S. 40/2012, Reglamento del SEIA.”

21° En base a dichos antecedentes, mediante la Res. Ex. N° 42 del 27 de marzo de 2017, el SEA de Atacama resolvió la consulta de pertinencia, concluyendo que el proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, ya que “corresponde a un proyecto de procesamiento de minerales que considera un tranque de relaves con un muro de 4 metros de altura y una capacidad de 128.000 m³. Por lo tanto, se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3º del RSEIA, y en particular, al literal a.1”. Acto seguido, se remitieron los antecedentes a esta Superintendencia del Medio Ambiente, para que actué según sus competencias.

22° Frente a la respuesta del SEA, el titular ingresó una tercera consulta de pertinencia, lo que se realizó el día 27 de marzo de 2018. En esta oportunidad, el titular modificó tanto la altura de los muros del tranque de relaves como su capacidad, al señalar que “el tranque de relaves tiene una capacidad de almacenamiento de 47.600 ton”, y contempla muros de 4.8 metros de altura⁴. Además, se agrega en el documento que ya se han depositado 13.852 m³ lo que corresponde a juicio el titular a 18.700 toneladas.

23° Esta última consulta de pertinencia inició su tramitación administrativa, no obstante, el 25 de julio de 2018, el SEA de Atacama recepcionó una carta firmada por Francisco Aguirre Rodríguez, donde informa que se viene a desistir de la consulta de pertinencia asociada al “Proyecto Mejoramiento de Tranque de Relaves Planta Corona”. En atención a ello, mediante la Res. Ex. N° 78 del 10 de agosto de 2018, el SEA resolvió tener por desistida la consulta de pertinencia citada precedentemente.

⁴ Proyecto de mejoramiento de tranques de relaves planta Corona, p. 11.

c) Las actividades de fiscalización realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

24° El 15 de septiembre de 2017, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización al proyecto "Planta Procesadora de Minerales Corona" con el objeto de evaluar si el proyecto sometido a las "consultas de pertinencia" había sido ejecutado, y si efectivamente existe una hipótesis de elusión al SEIA por la capacidad del tranque de relaves y la altura de sus muros.

25° En relación al primer aspecto, en el acta de fiscalización consta que la actividad de procesamiento de minerales se encontraba en actual ejecución, ya que "*existe al costado del Tranque de Relaves, un sistema de chancado y molienda de mineral, el cual, al momento de la inspección se encontraba operando*". También se verificó que el tranque de relaves estaba recibiendo material, apreciándose que: "*el lado oeste y al interior del tranque de relaves, la acumulación de relaves gruesos, mientras que en el área este, se observó la acumulación de aguas claras en una piscina con geomembrana*", además de la implementación sobre el muro del tranque de "*un sistema de distribución del relave similar a un hidrociclón*", observándose luego que en el tramo sur del tranque, se estaba construyendo "*una piscina de acumulación de aguas en la quebrada este del tranque de relaves*".

26° Junto con lo anterior, se midió la altura y ángulo del muro del tranque de relaves, obteniéndose los siguientes valores:

Punto	Angulo	Altura
1	26,6°	6,5 m
2	26,1°	7,6 m
3	30°	8,6 m
4	34,3°	6,7 m
5	33,9°	6,8 m
6	35,6°	7,6 m
7	33,7°	7,0 m
8	31,3°	2,3 m

27° La determinación de la capacidad del tranque de relaves, se realizó en gabinete, mediante el examen de la información que el titular ha ido ingresando en las distintas tramitaciones administrativas que ha iniciado, y cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad:

- a) Res. Ex. SEA N° 134/2016: El Proyecto "Planta Procesadora de Minerales Corona" corresponde a un proyecto de procesamiento de minerales que considera un tranque de relaves con un muro de 16 metros de altura y una **capacidad de 128.000 m³**.
- b) Ord. DGA N° 134/2017: (...) según los antecedentes incluidos en la Carta S/N, de octubre del 2016, el denominado Tranque de Relaves tiene una **capacidad de total de 128.000 metros cúbicos**, lo cual tipifica como una obra hidráulica mayor de las que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas, y obviamente a su vez también a una de las obras indicadas en el artículo 3, letra a.1 del D.S. 40/2012, Reglamento del SEIA.

- c) Res. Ex. SEA N° 042/2017: El Proyecto "Planta Procesadora de Minerales Coronel corresponde a un proyecto de procesamiento de minerales que considera un tranque de relaves con un muro de 4 metros de altura y una **capacidad de 128.000 m³**. Por lo tanto, se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3º del RSEIA, y en particular, al literal a.1.

28º Todas las actividades de fiscalización que se acaban de relatar, junto a las respuestas dadas a las consultas de pertinencia, fueron analizadas y sistematizadas en el **Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-2296-III-SRCA**, donde se consigna que en definitiva: "*se logró verificar que la faena minera "Planta Corona", de la Sociedad Minera Candelaria Ltda., debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por configurarse la tipología de ingreso al SEIA indicada en el literal a) del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto los antecedentes analizados por la Dirección General de Aguas y lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental, junto con la información levantada en terreno por parte de esta Superintendencia, evidencia que la altura del muro del tranque de relaves supera los 5 m de altura y la capacidad de la obra hidráulica es de 128.000 m³.*"

29º Lo transcrita se explica por cuanto el literal a.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, dispone que deben ingresar a evaluación ambiental: "*Artículo 3.- a.1.) "Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)*" (Énfasis propio).

30º En este caso, la referida tipología se configura en un doble sentido: porque el tranque de relaves tiene una capacidad de 128.000 m³, lo que supera largamente el umbral de 50.000 m³, y en segundo lugar, porque la altura del muro del tranque de relaves supera con larguezza los 5 metros de altura, tal como se constató en la actividad de fiscalización realizada por la SMA.

31º En razón de dichos antecedentes, con fecha 9 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 183, esta Superintendencia le confirió traslado al titular sobre un posible requerimiento de ingreso al SEIA, dando inicio al procedimiento administrativo Rol REQ-002-2018.

32º Con fecha 29 de marzo de 2018, el titular evocó el traslado conferido, manifestando su oposición a la posibilidad de ser requerido de ingreso, ya que "*con fecha 23 de marzo de 2017 presentamos ante SERNAGEOMIN nuestro desistimiento del Proyecto presentado inicialmente, informando que realizaríamos un Proyecto de Mejoramiento del Tranque de Relave ya existente, nuestra Planta cuenta con Res. N° 571 del año 1986 autorizando el Tranque de Relave, pero esta fue extraviada por los anteriores dueños de la Planta Corona y SERNAGEOMIN no cuenta con una copia*".

33º Seguidamente, el titular agregó que su proyecto no debe ser evaluado ambientalmente, porque el tranque de relaves no tiene una capacidad de 128.000 m³, y dichas dimensiones se refieren al proyecto que fue desistido ante el SERNAGEOMIN y que nunca llegó a ejecutarse.

34° Sin embargo, a luz de los diversos antecedentes que se han podido recabar durante la tramitación del procedimiento administrativo, la defensa de la empresa no puede prosperar y debe ser desechada, al haberse constatado que a pesar del desistimiento presentado ante SERNAGEOMIN, estamos frente a un proyecto que fue efectivamente ejecutado y que se encuentra en actual operación, incluyendo sus etapas de chancado, molienda, acondicionamiento, flotación, depositación y secado, cuyo estéril es finalmente llevado hacia el tranque de relaves.

35° Todas estas modificaciones involucraron el mejoramiento y ampliación de su tranque de relaves, y se realizaron a partir de junio del año 2015, que es la fecha en que los actuales propietarios adquirieron los derechos de la Sociedad Minera Candelaria Ltda⁵., lo que es consistente con lo señalado por ellos mismos en la tercera consulta de pertinencia, del 27 de marzo de 2018, donde se reconoce⁶ que en el tranque de relaves ya se han depositado 13.852 m³.

36° Lo mismo ocurre con aquellas alegaciones vinculadas a la capacidad del tranque y a la altura de sus muros, ya que en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-2296-III-SRCA, se ha constatado que los muros exceden con creces el límite de 5 metros, y que el tranque tiene una capacidad de 128.000 m³, tal como fue reconocido por el titular en las consultas de pertinencias ingresadas con fecha 15 de septiembre y 5 de diciembre del 2016. La concurrencia de una de estas dos causales –altura o capacidad-, basta para poder configurar la elusión de una actividad productiva que se encuentra operando sin haber sido evaluada ambientalmente.

37° En este contexto, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, que dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 “sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”.

38° Tal disposición se debe relacionar con la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, que define la modificación de proyectos como la: “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Asimismo, resulta plenamente aplicable el literal g.2) del mismo artículo 2, que establece que una actividad sufre cambios de consideración cuando: “(...) la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

39° Por su parte, la consulta al SEA que exige la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se entiende satisfecha con la dictación de la Res. Ex. N° 134/2016 y Res. Ex. SEA N° 042/2017, donde el SEA ha manifestado con total claridad que el proyecto debe ingresar al SEIA y ha ordenado remitir los antecedentes ante la SMA para que actúe de conformidad a sus competencias legales.

⁵ Ello, según la información contenida en la Carta suscrita por los Sres. Rene Aguirre Vera y Francisco Aguirre Rodríguez, y que estaba dirigida al SEREMI de Minería de Atacama.

⁶ Proyecto de mejoramiento de tranques de relaves planta Corona, p. 11.

40° Los antecedentes que se acaban de exponer, nos llevan a concluir que el proyecto "Planta Procesadora de Minerales Corona" se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA, por la causal del artículo 10 letra a) de la Ley 19.300 y del literal a.1) del artículo 3 de Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

PRIMERO: REQUIERASE BAJO

APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Sociedad Minera Candelaria Ltda., Rut N° 79.664.570-9, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por haberse configurado la causal del artículo 10 letra a) de la Ley 19.300 y literal a.1) del artículo 3 de Reglamento del SEIA. El Titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

SEGUNDO: OTORGUESE el plazo de (15) quince días hábiles para presentar a esta Superintendencia un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que Sociedad Minera Candelaria Ltda., va a ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO: SE PREVIENE que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental que así lo autorice.

CUARTO: REMÍTANSE estos antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que proceda de acuerdo a la normativa vigente.

QUINTO: PROCEDEN en contra de la presente resolución, los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880, así como el recurso judicial señalado en el artículo 56 de la LO-SMA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.





Notificación personal:

- Sociedad Minera Candelaria Ltda., Callejón Pedro de Valdivia N° 403, Copiapó.

C.C.:

- Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Yeras Buenos N° 295, Copiapó, Región de Atacama.
- Sernageomin Región de Atacama, domiciliada en O'Higgins #340, Copiapó, Región de Atacama.
- Oficina Regional de Atacama Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente